

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: Proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL seguido por JEHAN CARLOS NIEVES PEÑARANDA contra SIXTA MARIA MEDINA MARTINEZ. Rad: 2022-00023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, reconózcasele personería jurídica al doctor HECTOR FABIO TORRES LAGOS, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la señora SIXTA MARIA MEDINA MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Ahora bien, revisado el escrito de intervención allegado por el extremo demandado da cuenta el despacho que dentro del mismo, concretamente en el último folio, reposa un escrito con el cual al parecer, se pretenden promover excepciones previas, escrito que al no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 101 del C.G.P., el despacho se abstendrá de impartirle trámite, pues no se formuló la excepción previa invocada, en escrito separado, tampoco se determinó la formulación de los hechos y las razones en que la cimienta. Aunado a ello, el escrito no registra firma de quien lo formula, a efectos de precisar la legitimación de quien lo presenta. Finalmente, obsérvese que al parecer lo pretendido con el medio exceptivo en referencia, es evitar cualquier nulidad con el procedimiento, eventualidad que se torna improcedente, conforme a lo enseñado por el artículo 102 ibídem.

Luego entonces, verificado en el expediente que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la *audiencia de trámite en oralidad de forma virtual* prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en concordancia con el 7º del Decreto 806 de 2020, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos allegados con el expediente digital de la demanda.

TESTIMONIALES: Decrétese y recepciónese el testimonio de las señoras RUBYS ESTELA MOLINA SALAS y YULENIS PATRICIA NIEVES PEÑARANDA, para que declaren en relación con los hechos expuestos en la demanda. Indíquese que la aludida prueba testimonial será evacuada el día señalado en esta providencia para llevar a cabo la diligencia de audiencia arriba enunciada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos allegados con el escrito de intervención.

TESTIMONIAL: El despacho se abstiene de decretar los testimonios solicitados por el extremo demandado, al no colmarse los requisitos delineados en el artículo 212 del C.G.P., para su decreto, esto es, al no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

SEGUNDO.- Para tal efecto señálese la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) del día VEINTICINCO (25) del mes de ABRIL de 2022, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 DE 2020 se realizará de manera virtual.

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la jueza de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

3.1 Previa autorización de la titular del despacho, el Secretario o Secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

3.2. El Secretario o Secretaria designado (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que

emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,
ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. DIVORCIO. 2022-00023

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c45c90a0ac4d69b5ee00447343564870733a0e6e701ae0ea7f4572d8c014b995

Documento generado en 01/04/2022 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>